

ARTICULO 3.—De los casos en los que no ha lugar  
á la responsabilidad del art. 1,384.

Núm. 1. Del marido y de la esposa.

607. ¿Es responsable el marido del daño causado por su mujer? No puede tratarse aquí de la responsabilidad del art. 1,384, puesto que el marido, como tal, no es el comitente de su mujer, y que, por otro lado, la ley no coloca al marido entre las personas declaradas responsables por el hecho ageno, fundándose en una presunción de culpa; y como esta responsabilidad es una excepción, basta que la ley no la establezca para que no se pueda admitirla. El art. 1,424 está concebido en este sentido. Dice «que las culpas incurridas por la mujer no pueden ejecutarse sino en la propiedad desnuda de sus bienes personales mientras que dure la comunidad.» Volveremos á ocuparnos de esta disposición en el título *Del Contrato de Matrimonio*. (1)

608. El principio que el marido no es responsable del hecho de su mujer ¿recibe excepciones? Existe una primera excepción que no es dudosa, puesto que es la aplicación del art. 1,384. Si la mujer es dependiente del marido, en este caso éste es responsable á título de comitente; esto es el derecho común. ¿Cuándo es dependiente la mujer? Acerca de este punto también se aplica el derecho común. No debe confundirse el caso en que el marido está obligado como jefe de la comunidad por las obligaciones que la mujer contrae con su autorización, con la responsabilidad del artículo 1,384; ésta no recibe aplicación sino á los hechos perjudiciales; es decir, á los delitos y á los cuasidelitos; mientras que las obligaciones que la mujer contrae con autorización de su marido son hechos lícitos. En el título *Del Contrato de*

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 769, nota 49, pfo. 447, y las autoridades que citan.

*Matrimonio* diremos por qué el marido está obligado por los actos con una autorización; diremos también cuál es la extensión del mandato tácito que el marido da á su mujer para las necesidades del matrimonio.

La Corte de Burdeos ha sentenciado que la mujer era el dependiente de su marido en el caso de ausencia de éste; y concluye de esto que el marido está reputado como obrando por sí mismo por el ministerio de su mujer y que, por consiguiente, puede ser demandado por los actos resultando de un hecho último. Por aplicación de este principio, la Corte ha declarado al marido responsable del perjuicio resultando de un incendio que había sucedido en su ausencia por la imprudencia de su mujer. (1) La Corte funda este principio en la jurisprudencia que, de acuerdo con la ley, quiso que cuando el marido esté ausente la mujer esté considerada como su dependiente, su agente. Buscamos en vano en el Código un texto que establezca el principio invocado por la Corte; y en cuanto la jurisprudencia, no tiene el derecho de establecer presunciones, y mucho menos aún de presumir que la mujer sea el dependiente de su marido.

609. Toullier enseña que el marido es responsable de los delitos de su mujer cuando tiene la culpa por no haberla dirigido. La mujer está bajo la potestad del marido; puede mandarla, ella debe obedecer; debe, pues, dirigir sus acciones, y si no lo hace, tiene la culpa. Pero como la ley no establece contra los maridos una presunción de negligencia y de culpa, la parte lesionada debía probar que el marido tiene la culpa. Esta doctrina así restringida, es una aplicación del art. 1,382 y no una consecuencia del art. 1,384. (2) En teoría puede admitirse, puesto que todo hecho perjudicial

1 Burdeos, 25 de Noviembre de 1831 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 595).

2 Toullier, t. VI, pág. 231, núm. 280. Sourdlat, t. II, pág. 91, número 891.

obliga al autor del daño á repararlo. Pero la aplicación será muy difícil; ningún ejemplo ofrece de la jurisprudencia. ¿Cómo probar que un delito de la mujer debe ser imputado á la mala dirección del marido? Creemos inútil insistir en ello.

610. Hay leyes especiales que declaran al marido responsable. El Código rural (título 2, art. 7.º de la ley de 21 de Septiembre y 6 de Octubre de 1891), dice: «Los maridos serán civilmente responsables de los delitos cometidos por su mujer.» Esta disposición, aunque general, solo explica los delitos rurales. Ha sido extendida á los delitos forestales por la ley belga de 19 de Diciembre de 1854 (art. 173); es de notarse que el marido solo es responsable en el caso en que la mujer se ha hecho culpable de un delito rural ó forestal. Si, pues, el hecho perjudicial no constituye un delito, el marido deja de ser responsable. Ha sido sentenciado que el marido no es responsable cuando la mujer acusada de un delito está demente; la mujer no puede ser condenada y, por consiguiente, no puede haber condenación contra el marido. (1)

611. ¿Es responsable la mujer por los hechos perjudiciales de su marido cuando éste está en estado de demencia? Ha sido sentenciado que la mujer no responde por los hechos de su marido; (2) la razón es sencilla, y es que ninguna ley la declara responsable. La mujer no responde, pues, sino de los hechos que le son personales. Aunque no teniendo autoridad legal sobre su marido, debe cuidarlo cuando está afligido de una enfermedad mental, y por consiguiente, vigilarlo; esta es una consecuencia de los deberes que nacen del matrimonio (art. 212). Si el marido está colocado en una casa de salud cesa la responsabilidad de la mujer. Supone-

1 Lieja, 12 de Febrero de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 335).

2 Casación, Sala Criminal, 26 de Junio de 1806 (Dalloz, en la palabra *Interdicción*, núm. 46).

mos que el marido no está incapacitado. ¿Puede imputarse la culpa á la mujer por no haber provocado la interdicción de su marido? Nó, pues la incapacidad tiene por objeto resguardar los intereses pecuniarios del incapacitado y de su familia. (1)

*Núm. 2. Del arrendador.*

612. ¿Responde el arrendador por el perjuicio que el arrendatario causa á unos terceros? Así presentada, la cuestión no presenta ninguna duda. No hay ley que declare responsable al arrendador, y no lo es en virtud del art. 1,384, puesto que no es el comitente del arrendatario. Se da para esto una razón que creemos mala: el arrendador, se dice, no es el comitente del arrendatario, porque no tiene el derecho de vigilar y dirigirlo. (2) Esto supone que el comitente es responsable porque teniendo el derecho y el deber de vigilar, no lo hizo. Hemos dicho varias veces que tal no es la teoría del Código.

La Corte de Casación ha sentenciado que el arrendador no es responsable de los hechos de gozo del arrendatario que constituyesen un delito ó un cuasidelito. En el caso, el arrendatario de un molino había levantado los canales de salida sin la autorización ni la aprobación del arrendador. La Corte, descargando al arrendador de toda responsabilidad, agrega esta reserva, que el propietario podría estar obligado á las consecuencias civiles del modo abusivo ó ilegal de gozo de la cosa arrendada, si este abuso ó esta ilegalidad fuera efecto necesario ó ejecución de estipulaciones del contrato. (3) El hecho del arrendatario sería, en este caso, el hecho del arrendador, y éste respondería por él, no en virtud del art. 1,384, sino en virtud del art. 1,382.

1 Sourdats, t. II, pág. 74, núm. 828. Aubry y Rau, t. IV, pág. 768, nota 50.

2 Sourdats, t. II, pág. 126, núm. 895. Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 768, nota 52.

3 Denegada, 12 de Junio de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 422).

La Corte de Grenoble aplicó este principio á un caso que presenta alguna duda. Un arrendatario hace transportes por cuenta del propietario, en ejecución de las cláusulas del contrato. ¿Será responsable el propietario por el daño que cause el arrendatario al hacer estos transportes? Se trata de saber si el arrendatario obra como dependiente ó como locatario. La Corte de Grenoble resolvió que trataba como arrendatario, de lo que resultaba que el propietario no era responsable. Es verdad que el arrendatario estaba obligado á hacer los transportes por su contrato, pagando éstos una parte del arrendamiento; por otro lado, no se podía invocar el principio formulado por la Corte de Casación, pues el cuasidélito del arrendatario no era la ejecución de una estipulación del contrato. Estos motivos fueron los que determinaron á la Corte de Grenoble. Quedó, sin embargo, una razón de duda. Si el propietario hubiera encargado á una persona que no fuese su arrendatario para hacer los transportes por su cuenta, se estaría en los términos y en el espíritu del art. 1,384; el propietario sería un comitente, y como tal, responsable. ¿Cambia el hecho de naturaleza por ser el arrendatario quien fué el encargado de los transportes? Nó; lo mismo que un préstamo extraño al contrato no deja de ser un préstamo porque está estipulado en un contrato. Esta era la decisión del Tribunal de Primera Instancia. (1)

*Núm. 3. De la acción de effusis et dejectis.*

613. El proyecto del Código Civil sometido al consejo de Estado, contenía una disposición concebida en estos términos: "Si desde una casa habitada por varias personas se echa agua á un transeunte ó alguna otra cosa que le cause un daño, los que habitan el cuarto de donde se echó son todos solidariamente responsables, á no ser que el que la hechó sea

1 Grenoble, 19 de Junio de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 196).

conocido, en cuyo caso, solo debe reparación por el perjuicio." Esta disposición, tomada del derecho romano, fué quitada cuando la discusión, por razón de no ser sino la aplicación establecida por el art. 1,382, y que era inútil dar ejemplo de ella. Este es un error; la acción *de effusis et dejectis*, derogaba al contrario al derecho común estableciendo una presunción de culpa á cargo de aquellos que habitaban la casa, en interés de la parte lesionada, quien difícilmente podía probar cuál era el verdadero autor del hecho perjudicial; el proyecto del Código derogaba además al derecho común estableciendo una solidaridad á cargo de los habitantes del cuarto. La disposición era, pues, excepcional; como fué quitada, debe uno atenerse al derecho común; no hay ya presunción, y á la parte lesionada toca probar cuál es el autor del hecho perjudicial. (1) En cuanto á la cuestión de saber si los autores del hecho perjudicial no están obligados solidariamente, trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones*.

§ IV.—EFECTO DE LA RESPONSABILIDAD.

*Núm. 1. De los daños y perjuicios.*

614. El art. 1,384 determina el efecto de la responsabilidad: la persona declarada responsable debe reparar el daño causado por la persona por quien responde. Se sigue de esto que la existencia de la responsabilidad depende de la extensión del daño causado por el autor del hecho perjudicial. Se lee en una sentencia que la persona responsable, tal como el amo ó el comitente, puede ser condenada á una porción más considerable de las reparaciones civiles, que aquel por cuya culpa fué causado el daño. Esto supone que

1 Toullier, t. VI, 1, pág. 47, núms. 148 y 149. Aubry y Rau, tomo IV, pág. 768, nota 55. Larombière, t. V, pág. 771, núm. 30 (Ed. B., t. III, pág. 457).